Escritura de aprendiz.

Sepan cuantos la presente carta vieren como yo Juan Duran Sevillano, natural de esta villa de Alburquerque, hijo legítimo de Juan Durán Sevillano (1), difunto, digo que estoy concertado con Alonso Leal Galindo, vecino de esta dicha villa, maestro herrador en ella y albeiteria (2), para que me enseñe dicho oficio en el tiempo de tres años que principian desde hoy día de la fecha y fenecerá otro tal día del año de (mil) seiscientos y noventa y nueve venidero que tengo de estar en su casa sirviéndole al dicho maestro en todo lo tocante a dicho oficio y no en otra cosa (3) con las condiciones siguientes, que me ha de dar de comer y beber lo necesario, tratándome bien y enseñándome el dicho oficio con todas las circunstancias, avisos y documentos necesarios. Y como el dicho maestro lo sabe, sin reservarse ni encubrir cosa alguna ni de practica como de obra, haciéndome lo use y ejercite por mis manos de suerte que no ignore cosa alguna de lo que debo aprender ni mi dicho maestro me la deje por enseñar en conformidad de las reglas y principios de dicho oficio, y si cumplidos dichos tres años no estuviere suficiente en el uso y practica de dicho oficio para poder obrar a todos los casos y cosas de él, tengo de quedarme en casa de dicho maestro hasta que me halle capaz en todos dichos casos y cosas necesarias a dicho oficio y me ha de pagar, en cada un mes de los que así estuviese hasta que me halle capaz, lo mismo que ganase otro cualquiera oficial de dicho oficio y si no lo hubiere en esta villa se ha de estar y pasar por lo que ganare otro oficial a los lugares circunvecinos de esta villa, contando solo para testimonio. Y por la paga de cada un mes le hago de poder ejecutarse con solo su juramento y esta escritura, y tengo de ser relevado de esta prueba, y por la ocupación y trabajo que dicho maestro ha de tener en enseñarme le he de pagar y entregaré cien reales de vellón, que ha de ser en todo este presente año y pasado y no lo cumpliendo a ello, tengo de poder ser apremiado por todo rigor y vía ejecutiva con solo su juramento y esta escritura y ha de ser relevado de esta prueba. Y si yo falleciere dicho maestro no ha de devolver nada de dichos cien reales, pero si me ausentare du su casa, pueda mandar buscarme dicho maestro y volver a su casa a que le cumpla el trato para lo cual le doy el poder necesario y así mismo le tengo de servir los días que faltare, por dicha razón u otras ocupaciones o enfermedades y si tuvieses dichas enfermedades las tengo de curar a mi costa y no acosta de dicho maestro, todo lo cual lo tengo de cumplir como va dicho, sin embargo de que diga o alegue que quiero aprender otro oficio de mayor utilidad. Y así mismo si tomase de casa de dicho mi maestro alguna alhaja, ropa o dinero y la llevare, diere o gastare contando de ello………. información se la he de pagar, y así mismo ……… e intereses que por cumplir dicho tiempo y lo demás referido se le siguieren a dicho maestro todo diferido en su juramento y relevado de otra prueba y para que así lo cumpliere doy por fiador a Fernando Gómez Muñizo, vecino de la villa de la Codosera y residente en esta, y estando presente dicho Fernando Gómez Muñizo dijo que sale por fiador de dicho Juan Duran en razón de que si el susodicho no cumpliere con lo que va referido pagará todos los intereses, que de no cumplirlo se le siguieren, a dicho maestro y a ello quiere ser apremiado por todo rigor y vía ejecutiva, para lo cual hizo de deuda ajena suya propia y estando presente así mismo dicho Alonso Leal Galindo, maestro herrador, a lo que dicho es y habiéndolo oído y entendido, otorgo que lo acepto en todo y por todo y me obligo de guardarlo y cumplirlo en cuanto me toca, de tal suerte, como si yo hubiera pronunciado todo lo referido en esta escritura para lo cual , en caso necesario lo he aquí por repetido de *verbo ad verbum* (4) y todos tres los obligados como dichos somos nos obligamos a guardarlo y cumplir con nuestras personas y bienes muebles y raíces habido y por haber y para su ejecución y apremio damos poder a las justicias de su majestad de cualesquiera parte que sean especialmente a las ordinarias de esta villa que son de nuestro fuero a cuya jurisdicción nos sometemos, renunciamos nuestros propios fuero leyes y derechos de nuestro favor con la general del derecho en forma y la ley que prohíbe esta generalidad . Y yo el dicho Juan Durán Sevillano declaro soy mayor de dieciocho años y menor de veinticinco y que por mi menor edad no me opondré contra esta escritura ni la alegaré, quiero no ser oído en juicio ni fuera de él, en cuyo testimonio así lo dijeron y otorgaron en la villa de Alburquerque en cinco de septiembre de mil seiscientos y noventa y seis, siendo testigos = Miguel Roldan = Manuel Rodríguez Piñero = y Andrés Jiménez del Manzano, vecinos de esta villa y el otorgante que yo el escribano doy fe, conozco. Lo firmaron =

Alonso Leal Galindo Juan Durán Sevillano

Fernando Gómez Muñoz Antemí

Gerónimo Corrales

AHPB P.N. Año 1696, escribano Jerónimo Corrales, Caja 4753, pág. 269, 269 vta., 270 y 270 vta.

(1) En la época que abordamos los apellidos se constituían mediante cualquier combinación de los de los padres, eligiéndose aquellos que tuviesen una mayor significación para la familia. Así podemos encontrarnos con abuelos, padres, hijos, e incluso nietos llamándose del mismo modo.

(2) Oficio o profesión de veterinario especializado en el ganado equino.

(3) Que ha dedicarse únicamente al aprendizaje de la profesión acordada sin desempeñar ningún oficio o trabajo adicional.

(4) Palabra por palabra.